



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 67 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320190046800	Ejecutivo	Banco De Bogota	Alvaro Javier Vergara Simanca	29/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08433408900320160043600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojunta	Bilson Manuel Jimenez Meriño	29/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08433408900320220024500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Sandra Rangel Y Otros	29/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08433408900320240004000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Sasha Lee Velez Rodríguez	Minery Elsa Gonzalez	29/04/2024	Auto Decide - Calificacion Cuestionario
08433408900320240012900	Tutela	Johnis Arturo Rolon Lizcano	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico	29/04/2024	Auto Concede - Rechaza Impugnacion
08433408900320240015600	Tutela	Katherine Lossette Molinares Alzate	Sura Eps Y Otros	29/04/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320240013800	Tutela	Luis Sanchez Polo	Alcaldia De Malambo	29/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a56b8bfb-63b1-4e49-bab3-a82d431dbcda



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 67 De Martes, 30 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200007200	Verbal Sumario	Sara Paulina Crespo Bonett	Virgilio Antonio Obeso Orozco	29/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 30 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

a56b8bf6-63b1-4e49-bab3-a82d431dbcda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2024-00040-00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO PARTE

SOLICITANTE: SASHA LEE VÉLEZ RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE DE KAI CONSULTING LLC

SOLICITAD : MINERY ELSA GONZÁLEZ

SEÑOR JUEZ: al despacho informando que la absolvente no presentó prueba justificativa de su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte extraprocesal programada para el día 22 de abril de 2024. Sírvase proveer Malambo, abril 29 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que el absolvente MINERY ELSA GONZÁLEZ no justificó su inasistencia a la audiencia de interrogatorio de parte prevista para el día 22 de abril de 2024, procede el despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 205 del C.G.P., que consagra la confesión **presunta**, la cual aparece consignada en los siguientes términos: **“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.**

Conviene precisar que la absolvente se encuentra notificada a través de su correo electrónico mineryboscongonzalezelsa@gmail.com, diligencia de notificación y constancia de la misma visible a folio 14 del expediente.

Amén de lo anterior, se encuentra prueba también del link que se le remitió el día 22 de abril de 2024 por este despacho para acceder a la audiencia:

Audiencia Interrogatorio 040-2024

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 8:33

Para:sashalee.velez@gmail.com <sashalee.velez@gmail.com>;mineryboscongonzalezelsa@gmail.com <mineryboscongonzalezelsa@gmail.com>;Tomas Rafael Padilla Perez <tpadillp@cendoj.ramajudicial.gov.co>;German Andres Henriquez Hernandez <ghenriqh@cendoj.ramajudicial.gov.co>;casteffanellr@hotmail.com <casteffanellr@hotmail.com>

RAD: 08433-40-89-003-2024-00040-00

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO PARTE

SOLICITANTE: SASHA LEE VÉLEZ RODRÍGUEZ COMO REPRESENTANTE DE KAI CONSULTING LLC

SOLICITAD : MINERY ELSA GONZÁLEZ

Microsoft Teams [¿Necesita ayuda?](#)

[Unirse a la reunión ahora](#)

Id. de reunión: 228 302 997 566

Código de acceso: V7Y57h

Para los organizadores: [Opciones de la reunión](#) | [Restablecer PIN de acceso telefónico](#)

[Privacidad y seguridad](#)

Notificado Mediante Estado No. 67
Malambo, abril 30 de 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037,
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Correo:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Ahora bien, para efecto de dar estricta aplicación a la norma legal transcrita, procede el Despacho a leer el cuestionario remitido previamente a la audiencia, encontrando que el cuestionario lo componen 9 preguntas las cuales se califican.

La confesión presunta, al tenor de lo estipulado en el artículo 205 del Código General del Proceso, se hace en relación con las preguntas asertivas admisibles formuladas en el cuestionario escrito, así:

1. **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted de trato, vista y/o comunicación a la señora SASHA LEE VELEZ RODRÍGUEZ? Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso.
2. **PREGUNTADO:** ¿suscribió usted un contrato laboral en forma verbal con la señora SASHA LEE VELEZ RODRÍGUEZ, Representante Legal de la empresa KAI CONSULTING LLC y en qué cargo se desempeñaba? por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso la primera parte de la pregunta, no se tiene por confeso la segunda parte.
3. **PREGUNTADO:** ¿En el cargo en que se desempeñaba, tuvo usted acceso a la base de datos e información confidencial de clientes de la empresa KAI CONSULTING LLC? Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso.
4. **PREGUNTADO:** ¿Firmo usted un contrato de confidencialidad con la empresa KAI CONSULTING LLC? por ser asertiva la pregunta y susceptible de confesión, se tiene por confeso.
5. **PREGUNTADO:** ¿Una vez desvinculada laboralmente de la empresa KAI CONSULTING LLC, realizó usted llamadas y mensajes de texto (WhatsApp y Facebook) a los clientes de KAI CONSULTING LLC, para ofrecerles asistencia personalizada? Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso.
6. **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted a la señora YADIRA ISIDRA ACOSTA SALCEDO? Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso
7. **PREGUNTADO:** ¿Conoce usted que la señora YADIRA ISIDRA ACOSTA SALCEDO, labora actualmente con la empresa KAI CONSULTING LLC? Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso.
8. **PREGUNTADO:** ¿Manifestó usted a la señora YADIRA ISIDRA ACOSTA SALCEDO, que llamó y tuvo contacto con los clientes de KAI CONSULTING LLC, para ofrecerle sus servicios de manera independiente y que había negociado ya con alguno de ellos, incumpliendo así el contrato de confidencialidad firmado con la empresa KAI CONSULTING LLC? Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso.
9. **PREGUNTADO:** ¿Es usted consiente que abusó de la confianza e incumplió el contrato de confidencialidad, al tomar la base de datos e información confidencial que manejó de la empresa KAI CONSULTING LLC? Por no ser asertiva la pregunta, no se tiene por confeso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

sashalee.velez@gmail.com

mineryboscongonzalezelsa@gmail.com

casteffanellr@hotmail.com

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c78ad46845ecb09aa3402cc4cbb42192a87cf33dee0175d6cca3837cf004db**

Documento generado en 29/04/2024 03:33:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2016-00436-00

DEMANDANTE: COOJUNTAS NIT 900.325.440

DEMANDADO: BILSON JIMENEZ MERIÑO C.C. 72.338.643

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su despacho la presente demanda, informándole que se hace necesario corregir el auto que ordeno seguir adelante en la ejecución, y así poder dar trámite a la liquidación del crédito.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 29 de abril de 2024.

La secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los casos de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión **o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En armonía con lo anterior, evidencia el despacho que el error presentado obedece a que en el auto que decreto medidas cautelares de fecha 16 de enero de 2020, como quiera que en el encabezado del proceso se dejo como año de la presente acción ejecutiva el 2019, siendo el número de identificación correcto para el año del proceso el 2016 por lo que se ordenara corregirlo en la parte resolutive de este proveído la modificación de la identificación del proceso.

Así mismo, se ordenará la devolución de los depósitos recibidos por parte del juzgado primero con ocasión al embargo de remanentes ordenado en el proceso 08433408900120160014900 los cuales se identifican de la siguiente manera s títulos judiciales No. **416010004795915, 416010004895139,416010005048404 y 416010005154015.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- TENGASE para todos los efectos legales del auto de fecha 16 de enero de 2020, que el año del presente proceso corresponde al 2016 y no al 2019 como se dejó sentado en el referido auto.

2.- ORDENESE por secretaria la devolución de los depósitos No. **416010004795915, 416010004895139,416010005048404 y 416010005154015,** al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo para que estos sean consignados nuevamente con la debida identificación del proceso destino la cual es **“08433408900320160043600”**.

3.- RENUNCIERE a los términos de esta ejecutoria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c46db899f827088bf69a5790294edcea6df044cc8e63a1de9ec4caaa4e4f3d4**

Documento generado en 29/04/2024 03:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08433-4089-003-2022-00245-00

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: GODIS GUTIERRES DE RANGEL – SANDRA RANGEL GUTIERREZ

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual se encuentra debidamente notificado y dictar auto de seguir adelante en la ejecución.

Sírvase Proveer.

Malambo, abril 29 de 2024.

La secretaria

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo veintinueve (29) de abril del Dos mil veinticuatro (2024).

1. Finalidad de la Providencia

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial suscrito en el proceso ejecutivo singular promovido por FUNDACION DE LA MUJER, a través de apoderado judicial y para continuar el litigio en contra de GODIS GUTIERREZ DE RANGEL y SANDRA RANGUEL GUTIERREZ mediante auto del 08 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de Fundación De La Mujer, dicha providencia fue notificada conforme a lo normado en el artículo 291 del C.G.P., como se observa en el anexo digital “11NotificacionPersonal” para la parte demandada dicha providencia fue notificada personalmente a los ejecutados a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS el día 13 de julio de 2023, a la dirección Calle 4 No. 14-144, Barrio San Francisco Sabanagrande, arrojando como resultado “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).” y posterior notificación por aviso conforme a lo normado en el artículo 292 del C.G.P., como se observa en el anexo digital “13NotificacionPersonal” para la parte demandada dicha providencia fue notificada mediante aviso a los ejecutados a través de la empresa de mensajería ENVIAMOS el día 12 de octubre de 2023, a la dirección Calle 4 No. 14-144, Barrio San Francisco Sabanagrande, arrojando como resultado “La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede adoptar la decisión que en derecho corresponde la cual no es otra que ordenar seguir adelante la ejecución, a cargo GILBERTO PAEZ MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.4.994.563, de conformidad con el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, toda vez que frente a las pretensiones no hubo oposición, muy a pesar de haber sido notificados en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

RESUELVE

1. Ordénesse seguir adelante la ejecución contra de GODIS GUTIERREZ DE RANGEL y SANDRA RANGUEL GUTIERREZ en la forma prevista en el mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2023.
2. Ordénesse el avalúo y remate de los bienes embargados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.
3. Ordénesse a las partes que presenten la liquidación de la obligación, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO 30 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

4. Condénese en constas a la parte demandada. Tásense por secretaria, inclúyase dentro de estas, por concepto de agencias en derecho, equivalente al 5% de las pretensiones de conformidad al acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL**

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451d526b57a7fc8929b403182d287085e3291f50ba45cf1827676a8ed28f3f0**

Documento generado en 29/04/2024 03:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2019-00468-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADOS: ALVARO JAVIER VERGARA SIMANCA

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso ejecutivo el cual la parte demandante ha solicitado medidas cautelares.

Sírvase Proveer.

Malambo, octubre 06 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo seis (06) de octubre del Dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por parte del Dra. JESSICA PEREZ MORENO, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO BOGOTA, contra ALVARO JAVIER VERGARA SIMANCA identificado con cedula de ciudadanía 1.143.120.255, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes inmueble que hubieren embargado de propiedad ALVARO JAVIER VERGARA SIMANCA identificado con cedula de ciudadanía 1.143.120.255.

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso, de no haber ninguno devolver los depósitos a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

03

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA
EL JUEZ**

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO 30 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6365685581397f1a5a3e7b3a1ef8105476cd4361b76c86594c0ff718b6cf01de**

Documento generado en 29/04/2024 03:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00156-00

ACCIONANTE: KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SALOME SOFIA ALTAMAR MOLINARES

ACCIONADO: SURA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Abril 26 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veintiséis (26) de dos mil Veinticuatro (2024).

La señora **KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SALOME SOFIA ALTAMAR MOLINARES** instauro acción de tutela en contra de **SURA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de **VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD**.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

MEDIDA PROVISIONAL

De otro lado, acorde lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el juzgado que no es viable acceder al decreto de la medida provisional y/o cautelar exigida por la parte accionante : “ *Se proteja con la admisión de la demanda, el Derecho Fundamental de la niña SALOME SOFIA ALTAMAR MOLINARES debido a que, si no se realizan las terapias y el tratamiento adecuado, dentro de los tiempos oportunos, esto traería como consecuencia, un desarrollo integral tardío en la niña desmejorando en el futuro su calidad de vida, su salud y un comportamiento normal en la sociedad, amén de un desarrollo cognitivo inadecuado, que impida su adaptación, cada semana que la niña falta a las sesiones de terapia, y/o citas medicas de control se ve disminuida la posibilidad de mejoría en el desarrollo psicosocial y físico.*”

A efecto de resolver se considera que, por el momento, no se cuenta con suficientes elementos de juicio que viabilicen la pretensión elevada como medida provisional, no se advierte que en la actualidad, el accionante se encuentre en riesgo inminente de vulneración de sus derechos fundamentales, como quiera que no se exponen supuestos que requieran de intervención y acción urgente e inmediata del Juez Constitucional, adicional a que desconoce el despacho la posición de las accionadas y los pormenores del asunto expuesto por el actor, y de otra parte, la solicitud se constituye el tema de fondo de la acción de tutela, estimándose que lo pretendido deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia; decidir ahora tal petición vulneraría el derecho de defensa y contradicción de las accionadas, por lo que por ahora, no podrá accederse a la medida provisional elevada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE:

1º. NEGAR la solicitud de medida provisional invocada por la señora **KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SALOME SOFIA ALTAMAR MOLINARES** en atención a los motivos consignados.

2º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora **KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SALOME SOFIA ALTAMAR MOLINARES**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

3º. ORDENAR Al representante legal de **SURA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales de **VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD**.

Se le advierte a **SURA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48)



RAD. 08433-4089-003-2024-00156-00

ACCIONANTE: KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SALOME SOFIA ALTAMAR MOLINARES

ACCIONADO: SURA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD

siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

4º. VINCULAR a FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, NEUROCOUNTRY, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MALAMBO, GASTROPED S.A.S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y VIVA 1A IPS de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSIDAD DEL NORTE, NEUROCOUNTRY, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MALAMBO, GASTROPED S.A.S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y VIVA 1A IPS** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

5º. Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

6º. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

7º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co
greicybarrera6@gmail.com
info@neurocountry.co
gastropedbaq@hotmail.com
servicioalcliente@esivans.com
operaciones.esivans@gmail.com
notificjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
notificacioneshaciendajudicial@malambo-atlantico.gov.co
salud@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
fcmn@uninorte.edu.co
hun_archivo@uninorte.edu.co
ocgndepartamentojuridico@gmail.com
juridica.CGN@zentria.com.co
j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
gastroped.baq@hotmail.com
informacion@juntaatlantico.co
ljulio@viva1a.com.co
lalvarez@viva1a.com.co



RAD. 08433-4089-003-2024-00156-00

ACCIONANTE: KATHERINE LISSETTE MOLINARES ALZATE EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA SALOME SOFIA ALTAMAR MOLINARES

ACCIONADO: SURA EPS, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DE SALUD DE MALAMBO y ALCALDIA DE MALAMBO

DERECHO: VIDA, DIGNIDAD HUMANA Y SALUD

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



RAD. 08433-4089-003-2024-00129-00

ACCIONANTE: JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO

DERECHO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO**, Presento escrito de impugnación contra la sentencia de fecha Abril Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024). Sírvase proveer.

Malambo, Abril 29 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024).

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente el escrito de impugnación presentado por el accionante **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO**, contra la sentencia de fecha Abril Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024), se concederá dicha impugnación. En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados del circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante **JOHNIS ARTURO ROLÓN LIZCANO**, contra la sentencia de fecha Abril Veinticuatro (24) de Dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: REMITASE el expediente, a los Juzgados del Circuito de Soledad (Reparto), a fin de que se surta la impugnación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

atlantico@defensoria.gov.co

jar1664@hotmail.com

hostalgladiador@gmail.com

transito@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

Marinelis.moscote@fiscalia.gov.co

Juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

j03pmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a48f499ff1ab9c6c63bf1783b96f38023ae0fe07b201ae0b1df59b9d9fd7d62**

Documento generado en 29/04/2024 12:24:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Sentencia de Primera Instancia N° 48

RAD. 08433-40-89-003-2024-00138-00
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO
REF: ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO: DERECHO DE PETICIÓN.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ instauraron acción de tutela contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que se le protejan su derecho fundamental de petición, elevando como pretensión que se ordene a la accionada proceda a dar respuesta congruente, de fondo y sin evasivas a las solicitudes plasmadas en el derecho de petición de fecha 05 de enero de 2023.

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, en resumen, que:

PRIMERO: El día (17) del mes de enero del año 2024, presentó petición ante la ALCALDIA DE MALAMBO.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aún no ha recibido respuesta alguna, incumpliendo la ALCALDIA DE MALAMBO con preceptos legales y constitucionales.

II.-2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado abril 17 de 2024, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

la Alcaldía municipal de Malambo guardo silencio ante el requerimiento efectuado.

3.- PRUEBAS



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela.

4. PRETENSIONES

Se ampare derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia la entidad ALCALDIA DE MALAMBO proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 17-01-2024.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene plena competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho decidir si la Accionada **Alcaldía de Malambo** con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental “de petición” de la Accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ.

Lo anterior, por cuanto está plenamente comprobado que el Accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, remitió vía correo electrónico a la Accionada un derecho de petición el día El día (17) del mes de enero del año 2024, recibido por aquella entidad, y hasta la fecha, la Accionada no lo ha respondido e inclusive dentro del término que se le concedió para contestar esta acción, tampoco hizo pronunciamiento alguno.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en **sentencia T-1316 del 2001** (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección del Derecho Fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991.

“ARTICULO 23°: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Precisa la Accionante que se viola por parte de la Alcaldía de Malambo, el derecho fundamental “de petición”, al no dar respuesta a la solicitud contenida en el escrito que se le remitió el día (17) del mes de enero del año 2024, vía correo electrónico.

Notificado Mediante Estado No. 42
Malambo, marzo 18 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

- i. En cuanto al derecho fundamental “de petición”, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional mediante Sentencia **T- 487 de 2017**, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, determinó lo siguiente:

“El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y
d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”.*

- ii. Existe igualmente variada y pacífica Jurisprudencia sobre la **Presunción de veracidad**, siendo una de ellas, la **T 229-2007**, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández:

“.....En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que “La presunción de veracidad” consagrada en esta norma (Artículo 20 Decreto- ley 2591 de 1991) encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas.....”.

“.....Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 de la Constitución Nacional) ”.

LA PRESUNCIÓN DE VERACIDAD Y EL PODER OFICIOSO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN MATERIA PROBATORIA

Notificado Mediante Estado No. 42
Malambo, marzo 18 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel: [3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

La Corte Constitucional enfatizó en el poder oficioso del Juez, respecto a la presunción de veracidad, de como la conducta omisiva de la entidad demandada no puede tenerse, como factor determinante para considerar como ciertos todos los hechos aludidos por la parte actora, a través de la sentencia T-883 de 2012 por medio de la cual deprecó lo siguiente: “(...)Así las cosas, a más de ser diferentes, la presunción de veracidad referida se constituye en una consecuencia de la conducta procesal asumida por una de las partes en la resolución del conflicto ius fundamental^[1], diferente del silencio ante la notificación de la demanda, que conlleva beneficios para la parte gestora del amparo en cuanto a la carga de la prueba se refiere. Lo anterior cuenta con al menos tres justificaciones. En primer lugar, dado que por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena.²

Igualmente, en segundo lugar y conforme con la jurisprudencia de esta Corporación, la presunción de veracidad también se sustenta en la consecuencia que se deriva del incumplimiento de un mandato conferido por el juez constitucional, pues la desidia de la parte accionada no puede conllevar un beneficio para ella en detrimento del cumplimiento que toda persona debe a las órdenes conferidas por las autoridades judiciales.³

Adicionalmente, en tercer lugar, su aplicación se legitima debido a que tratándose de la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela es un mecanismo que debe resolver con prontitud el conflicto jurídico, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad. En este sentido, es menester enfatizar que el artículo 86 de la Constitución consagra que la acción constitucional se caracteriza por ser “(...) un procedimiento preferente y sumario, [que brinda una] protección inmediata (...)” de tales bienes.

Cabe señalar, de manera ilustrativa, en relación con la doctrina, que las presunciones legales - iuris et de iure o iuris tantum -, se caracterizan por tener como cierto el hecho, en el primer caso, definitivamente, y en el segundo, sólo hasta que se aporte prueba de lo contrario ^[4]. Ahora bien, en tratándose de la presunción contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, puede señalarse que se ajusta a los criterios respecto de las presunciones iuris tantum, toda vez que la parte accionada, a pesar de su omisión de rendir el informe requerido por el juez, puede aportar plena prueba sobre la ocurrencia o no de los hechos debatidos en la acción constitucional o el juez, conforme con las potestades anteriormente referidas, puede decretar su realización y descartar los sucesos alegados por el demandante.

Adicionalmente, la facultad de controvertir la presunción de veracidad por el juez constitucional –a pesar de que no se haya rendido el informe requerido- se explica dado que el ejercicio del poder oficioso en materia probatoria emana de la necesidad de aclarar dudas que surjan de los hechos narrados por el actor^[5]. En otras palabras, el ejercicio de esta potestad en materia probatoria, es consecuencia de la prevalencia que debe asignársele al establecimiento de la verdad dentro del proceso, como única vía para proferir una decisión de fondo que resuelva la controversia planteada, en la que tenga prioridad la justicia y el derecho sustancial como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política. Por ello, si subsisten dudas en torno a los hechos relatados por la parte, a pesar de la existencia de la presunción de veracidad, es un deber del juez continuar indagando hasta que queden solventadas.

¹CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

²SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

³SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁴CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁵CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Esto conlleva entonces que su aplicación no sea automática, pues si bien una persona que acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales, se encuentra respaldada por la presunción de veracidad, que puede aligerar la referida carga probatoria si la parte accionada se abstiene de rendir el informe requerido, esto no descarta que el juez constitucional deba realizar otras pesquisas o, al menos, indicar por qué motivo no aplica la institución. Lo anterior también se desprende de la redacción del artículo que condiciona la mentada presunción mediante el término “salvo”, en relación a que no se consideren necesarias otras indagaciones.

En suma, el juez de tutela tiene la facultad oficiosa de requerir informes cuando lo estime necesario. Si ellos no son contestados dentro del término conferido, es posible que los hechos que buscaban ser esclarecidos mediante ellos sean presumidos como ciertos.

F.) EL CASO CONCRETO-DECISIÓN

En el presente caso, observa el Despacho que el derecho fundamental invocado como violado a LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, es el “de petición”, de acuerdo con lo allegado como pruebas de esta acción y de conformidad con la pretensión formulada en este mismo escrito, en donde requiere una respuesta a su petición enviada a la **Alcaldía de Malambo**, el día (17) del mes de enero del año 2024, vía correo electrónico.

Como quiera que la Accionada **Alcaldía de Malambo**, se mostró silente al requerimiento del Juzgado, efectuado el día (17) del mes de abril del año 2024, vía correo electrónico a las direcciones juridica@malambo-atlantico.gov.co, [notificaciones judiciales@malambo-atlantico.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), despacho@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co, el Despacho le da aplicación a la “presunción de veracidad” de los hechos materia de la presente acción, según lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto 2591 de 1991, estableciendo fehacientemente la violación y vulneración al derecho fundamental “de petición”, pues no hubo respuesta, ni se le ha dado solución a la accionante, sobre lo pretendido por ella.

Por lo tanto, ante la vulneración del derecho fundamental cuya protección se solicita, el Despacho accederá a la misma, con el fin de que le sea resuelta la petición en la forma y términos que fue planteada.

DECISIÓN

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por el señor LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ contra la **Alcaldía de Malambo**, para la protección de su derecho fundamental constitucional de “**petición**”, por los argumentos, razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia a la Accionada **Alcaldía de Malambo**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la notificación de la presente providencia, brinde respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado por el accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ La respuesta a

Notificado Mediante Estado No. 42
Malambo, marzo 18 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

Tel:3885005 Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

la petición deberá ser enviada por correo certificado a la dirección o al correo electrónico suministrado por el Accionante para tal fin.

TERCERO: La Accionada **Alcaldía de Malambo**, deberá acreditarle a este Despacho, dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del término que se le ha otorgado para observar la orden impartida en el numeral que antecede de esta parte resolutive, el cumplimiento de tal orden, so pena de incurrir en desacato a lo ordenado.

CUARTO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión tanto al Accionante LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ, como a la Accionada **Alcaldía de Malambo**, como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1.992 respectivamente.

QUINTO: Contra esta sentencia procede el recurso de **IMPUGNACIÓN**, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser recurrido el presente fallo, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con lo ordenado en el artículo 33° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Notificado Mediante Estado No. 42
Malambo, marzo 18 De 2024.
La Secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.

[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo–Atlántico. Colombia.

Código de verificación: **718367b92e204d0fa75911af660502de19508ea3151ff717eaf9c367206c7290**

Documento generado en 29/04/2024 03:33:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2020-00070-00

DEMANDANTE: SARA PAULINA CRESPO

DEMANDADO: VIRGILIO OBESO OROZCO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, paso a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR promovida por la señora SARA PAULINA CRESPO contra el señor VIRGILIO OBESO OROZCO, en donde se encuentra debidamente notificado el demandado y hasta la fecha no ha presentado contestación alguna, resulta procedente dictar sentencia anticipada.

A su despacho para lo que estime proveer. -
Malambo, abril 29 del 2024

La secretaria
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo abril veintinueve (29) de Dos Mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Estando en oportunidad este despacho judicial procede a examinar la presente demanda de alimentos de mayor instaurada por la señora SARA PAULINA CRESPO BONETT contra el señor VIRGILIO OBESO OROZCO en cuanto a las etapas procesales surtidas; en auto de fecha 03 de marzo del 2020 este despacho procedió admitir la presente demanda de alimentos.

Seguidamente, se notifica por conducta concluyente el señor VIRGILIO OBESO OROZCO mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, el cual decidió tener por notificado al hoy demandado.

PRETENSIONES

Como pretensión principal solicita el demandante que se condene al demandado a suministrar alimentos, en un 40% y además se condene a pagar los alimentos necesarios y definitivos en calidad de pensiones de Colpensiones.

PROBLEMA JURÍDICO

Fijar la cuota alimentaria a cargo del señor VIRGILIO OBESO OROZCO a favor de la señora SARA PAULINA CRESPO BONETT

CASO CONCRETO

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, se pueden resumir así:

- Poder para actuar
- Certificado de no conciliación de la comisaria de familia de malambo.
- Copia declaración marital de hecho.

CONSIDERACIONES:

El código general del proceso en su artículo 132 expresa de manera textual ***El Control de legalidad*** Respecto del proceso por lo que una vez “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De conformidad a lo anterior, no era oportuno fijar una fecha para celebración de las audiencias contenidas en los articulo 372 y 373 del CGP ; toda vez que si bien el demandado señor VIRGILIO OBESO OROZCO, se encuentra notificado por conducta concluyente de la presente demanda de alimentos el mismo no propuso excepciones de mérito que controvirtieran los hechos y pretensiones esbozados en la demanda principal por la demandante en ese orden de ideas y toda vez que no hubo contestación a la demanda proponiendo una postura opuesta a lo endilgado por la demandante y acatando lo ordenado en el articulo 278 del CGP que de manera textual expresa:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO 30 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

(negrillas de este despacho)

Por lo que de conformidad a la norma antes transcrita y no encontrando este despacho pruebas que practicar en el presente proceso de alimentos de menor de la referencia, y siendo una obligación del juez dictar sentencia anticipada cuando no hubiera pruebas que practicar, teniendo en cuenta el comportamiento procesal del demandado al no haber contestado la demanda se entiende como un allanamiento tácito de la misma a este despacho no le queda más que proceder a dictar sentencia anticipada.

Por lo que en el caso Sub – Examine la relación jurídica procesal se encuentra regularmente constituida, acreditada como está la capacidad para ser parte, la demanda en forma, la capacidad procesal y la competencia. En este mismo orden de ideas, hay que decir que no se observa en el expediente vicio trascendente de naturaleza procesal con virtualidad para invalidar la actuación, esto es, se han cumplido con todas las formalidades del debido proceso.

Para el presente caso, teniendo en cuenta que la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos y pretensiones planteados por la demandante a través de su apoderado judicial, lo que denota es un allanamiento tácito a los mismos por parte del legitimado en causa por pasiva.

Ahora bien, de acuerdo a la naturaleza del asunto y la residencia de la alimentaria le corresponde el conocimiento del proceso a este juzgado, la copia de la escritura de declaratoria de unión marital de hecho visible a folio 20 del archivo digital “01DemandaAlimentos” dentro del expediente virtual con lo que demuestra la calidad en que se demanda y la capacidad para comparecer en juicio.

Así Planteadas las cosas en el presente caso, se solicita la fijación de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que tiene asignada una cuota provisional del 15% de las mesadas pensionales vigentes del demandado, el cual en este momento, de acuerdo a lo demostrado en el proceso y la necesidad de la alimentaria procederemos a asignar una cuota definitiva dentro del equivalente al salario actual que devenga el demandado, así mismo, el valor de la cuota deberá ser descontada, directamente por el pagador del demandado teniendo en cuenta que en relación al artículo 144 de la ley 79 de 1988 “Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos.”

Por lo anterior Este despacho procederá a fijar cuota definitiva de alimentos dándole aplicación al anterior artículo 144 de la ley 79 de 1988 (régimen de cooperativas) teniendo en cuenta que el demandado ostenta un embargo civil por cooperativas y dándole prevalencia al presente proceso de alimentos de menor.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando Justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. FIJAR una cuota alimentaria a la señora SARA CRESPO BONETT, identificada con C.C. No. 26.758.466 equivalente 30% de lo devengado como pensionado COLPENSIONES.
2. Se establece una cuota adicional en los meses de junio y diciembre al equivalente al 30% del valor de las primas de Junio y Diciembre.
3. EL VALOR INDICADO en los numerales anteriores se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el gobierno nacional incremente el SMLMV a partir del año 2024.
4. Los dineros descontados por la entidad COLPENSIONES, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora SARA CRESPO BONETT, identificada con C.C. No. 26.758.466 en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA. Oficiese para tal fin.
5. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.
6. Levantar las medidas provisionales fijada al momento de admitir la demanda a través del auto de fecha 03 de marzo de 2020, la cual fue comunicada inicialmente con el Oficio No. 894 del 03 de marzo del 2020.
7. Previa las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO 30 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 067
MALAMBO 30 ABRIL 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 15-01, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6903f6baa91d4dd994d46a8012875b253d3e94b027684b23542eb94a803b22**

Documento generado en 29/04/2024 03:39:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>